

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2018-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

an

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al despacho de la señora Jueza.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2019 propuesto por la apoderada del ejecutado, que tuvo por no contestada la Reforma de la Demanda por haberse presentado el escrito de contestación en forma extemporánea.

De un lado se tiene que en tratándose de reforma de la demanda, en virtud a lo previsto en el num. 4º del art. 93 del C.G.P. el auto que la admita se notifica por Estado y en él se ordena correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. De otro lado, en esta clase de asuntos, el término para proponer excepciones es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (inc. 1º, num. 1º, art. 442 ibídem), por consiguiente, en virtud del precepto antes aludido, el término de traslado es de cinco (5) días.

Conforme a las premisas legales antes expuestas, y tal como se indicó claramente en el auto que ahora se censura, el ejecutado señor JAIR CHAVARRO BARRERA contaba con plazo para proponer excepciones de mérito hasta la hora de las 5:00 p.m. del día 7 de junio de 2019, pues el auto que admitió la reforma de la demanda se notificó por estado el 27 de mayo de 2019, los tres (3) días desde esa notificación venció el 30 del mismo mes y año, y la mitad del término de traslado, es decir, cinco (5) días, venció el 7 de junio de 2019, hora 5:00 p.m. Así se demuestra fehacientemente que el escrito de excepciones a la reforma de la demanda que presenta el demandado, lo allegó por fuera del término legal para ello, pues se presentó el 12 de junio de 2019, cinco (5) días después del vencimiento del término de traslado, es decir, lo allegado por la recurrente no tiene asidero legal alguno.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2018-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, bien es sabido que los términos procesales son de orden público, es decir, de estricto cumplimiento tanto de las partes como del juzgador, por manera que en este caso, las situaciones que alega la recurrente como supuestas circunstancias por las que no allegó dentro del término legal la solicitud de excepciones, no cuentan con mérito suficiente para provocar la revocatoria del auto cuestionado, de suerte que no se repondrá.

Tampoco se concederá el recurso de apelación en subsidio interpuesto por cuanto éste es un asunto de única instancia.

Así las cosas, en proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda respecto del auto mandamiento de pago librado por virtud de la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

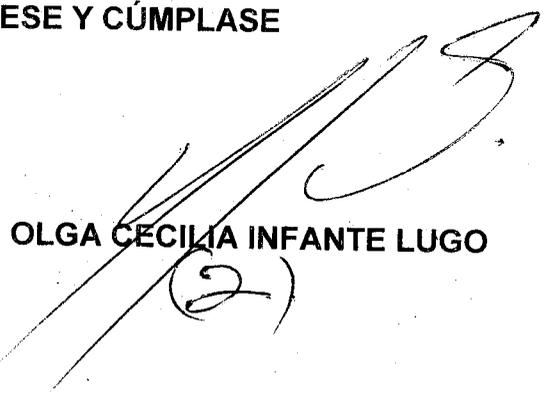
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto calendarado 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: No conceder la apelación en subsidio interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

NOTIFICACION POR EL AUTO

05 ACO 2018

Notifico el auto anterior

096

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2018-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

93

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al despacho de la señora Jueza.

La Secretaria,

LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Tal como se señala en proveído de esta misma fecha que resuelve el recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2019 que tuvo por no contestada la demanda ni propuestas excepciones de mérito contra el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2019, se procede a resolver en los siguientes términos:

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2018 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor JAIRO CHAVARRO BARRERA, y a favor de la señora ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO, por la suma de once millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos moneda legal (\$11.755.229.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de abril a noviembre de 2018 y saldo de marzo del mismo año, dejadas de cancelar por el demandado, de acuerdo a los montos allí expuestos, más sus intereses legales desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

El 27 de febrero de 2019 el demandado JAIRO CHAVARRO BARRERA se notificó personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La parte ejecutante con memorial enviado el 16 de mayo de 2019 vía correo electrónico se manifiesta en el sentido de no contestar las excepciones, pero

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2018-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que en su defecto propone Reforma de la Demanda en lo que tiene que ver con el monto de las pretensiones.

Con auto del 24 de mayo de 2019 es admitida la Reforma de la demanda, en consecuencia, se libra mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones quinientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos moneda legal (\$26.566.965.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre y cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017; de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 y cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2019. Auto que aparece notificado por estado del 27 de mayo de 2019. Se dispone correr el traslado respectivo al extremo pasivo por el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para proponer excepciones, conforme al num. 4º del art. 93 del C.G.P.

El 12 de junio de 2019 el demandado JAIRO CHAVARRO BARRERA, por intermedio de apoderada, allega escrito de contestación de la demanda dentro del cual propone las excepciones de mérito de "Pago Total de la Obligación" y "Cobro de lo No Debido", no obstante, al haberse allegado dicha contestación por fuera del término concedido, es decir, en forma extemporánea, con proveído del 28 de junio de 2019 se tuvo por no contestada la demanda ni propuestas excepciones de mérito, decisión contra la cual el demandado recurre en reposición y en subsidio apelación, recursos que mediante providencia de esta misma fecha se despachan en forma desfavorable.

Por consiguiente, al no haberse interpuesto excepciones de mérito en la oportunidad debida, como tampoco el obligado allegó prueba para demostrar el pago de la obligación determinada en auto del 24 de mayo de 2019, se fallará ordenando seguir adelante la ejecución tal como lo previene el inciso 2º, artículo 440 del C.G.P. para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO OROZCO SALCEDO
Demandado: JAIRO CHAVARRO BARRERA
500013110002-2018-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

94

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

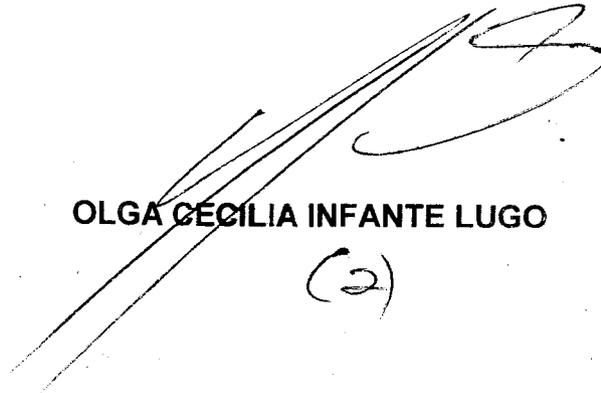
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en auto mandamiento ejecutivo del 24 de mayo de 2019, contra el ejecutado JAIRO CHAVARRO BARRERA.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en el num. 1º, art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 800.000=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

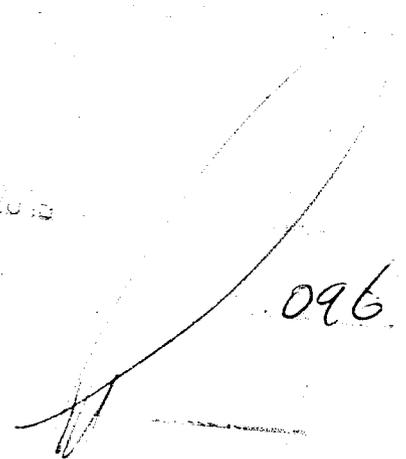

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac.

10000

2012



096